



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE
DEMOCRACIA”

P R O Y E C T O D E L E Y

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

ANIMALES SERES SENTIENTES, TITULARES DE DERECHO

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1° — Reconócese a los animales como seres sintientes, titulares de derechos. Entendiéndose como animal a aquel ser vivo que posee movimiento, cumple el ciclo vital de nacer, crecer, reproducirse y morir, experimentan sentimientos como temor, dolor y se alimentan de sustancias orgánicas, presentes en el mundo exterior, que les proporcionan energía.

ARTÍCULO 2° — Reconócese como sujetos no humanos a los animales capaces de expresarse por sus capacidades cognitivas, sociales, de comunicación, de aprendizaje y que pueden ser definidos como autónomos, como es el caso de chimpancés y grandes simios.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE
DEMOCRACIA”

TÍTULO II PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS O DOMESTICADOS

ARTÍCULO 3°: Son obligaciones de los guardianes o dueños, arbitrar todas las medidas necesarias a los fines de garantizarles a los animales domésticos o domesticados, las libertades fundamentales como libre de hambre, sed y desnutrición, libre de molestias, miedos y angustias, libres de lesiones, incomodidades físicas o térmicas, enfermedades y dolores, velar por la salud pública y no abandonarlos. Como así también procurar una adecuada provisión de vivienda, contención y salubridad animal, control de reproducción y buen trato.

TÍTULO III MALOS TRATOS Y ACTOS DE CRUELDAD

Capítulo I DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

ARTÍCULO 4° — Admítase como parte querellante, como legítima defensa en casos de maltrato animal, la ejercida por un representante legal de organismos del Estado o una organización protectora de animales sin fines de lucro.

ARTÍCULO 5° — Modifíquese el Artículo 1° de la ley 14.346 por el siguiente texto:

“ARTICULO 1° - Será reprimido con prisión de tres meses a tres años, el que infligiere malos tratos, y de tres a seis años el que hiciere víctima de actos de crueldad a los animales”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE
DEMOCRACIA”

ARTÍCULO 6° — Modifíquese el Inciso 2° del Artículo 3° de la ley 14.346 por el siguiente texto:

“2° Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal (incluidas las intervenciones de caudectomía, cordectomía, otectomía y oniquectomía), salvo que el acto tenga fines de marcación de propiedad, higiene o se realice por motivos de salud”.

ARTÍCULO 7° — Incorpórese el Inciso 7° del Artículo 2° de la ley 14.346 por el siguiente texto:

“7° La exhibición de animales en vidrieras, escaparates o lugares que cumplan esta función, ya fuere esta exhibición con fines de compra, venta u ofrecimiento a título gratuito o de mera de publicidad, en forma permanente o temporal y se encontraren estos sueltos, dentro de jaulas, caniles o cualquiera fuera la forma de contención”.

ARTÍCULO 8° — Incorpórese el Inciso 9° al Artículo 3° de la ley 14.346 con el siguiente texto:

“9° Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas”.

ARTÍCULO 9° — Incorpórese el Inciso 10° al Artículo 3° de la ley 14.346 con el siguiente texto:

“10° Arrancar plumas o cualquier otra acción que genere sufrimiento en el animal, sin sedación o técnicas que eviten el dolor”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE
DEMOCRACIA”

ARTÍCULO 10° — Incorpórese el Inciso 11° al Artículo 3° de la ley 14.346 con el siguiente texto:

“11° la experimentación con animales domésticos o domesticados que implique un sufrimiento, lesión o muerte”.

ARTÍCULO 11° — Modifíquese el Artículo 24° de la ley N° 22.421, por el siguiente texto:

“ARTICULO 24° — Será reprimido con prisión de uno (1) año a tres (3) años y con inhabilitación permanente, el que cazare animales de la fauna silvestre en campo ajeno sin la autorización establecida en el Artículo 16, inciso a)”.

ARTÍCULO 12° — Modifíquese el Artículo 25° de la ley N° 22.421, por el siguiente texto:

“ARTICULO 25° — Será reprimido con prisión de dos (2) a cuatro (4) años y con inhabilitación permanente, el que cazare animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización estén prohibidas o vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación, y el que cazare o comercialice pieles de animales que no son utilizados para consumo humano.

La pena será de tres (3) años a seis (6) años de prisión con inhabilitación permanente cuando el hecho se cometiere de modo organizado o con el concurso de tres (3) ó más personas o con armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE
DEMOCRACIA”

ARTÍCULO 13° — Modifíquese el Artículo 26° de la ley N° 22.421, por el siguiente texto:

“ARTICULO 26° — Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años y con inhabilitación especial permanente el que cazare animales de la fauna silvestre utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación”.

ARTÍCULO 14° — Incorpórese el Artículo 27 bis° de la ley N° 22.421 con el siguiente texto:

“ARTICULO 27° bis — Será reprimido con prisión de quince (15) días a tres (3) años, el que promocionare por cualquier medio el maltrato o crueldad contra animales, la caza, o exhibiera a modo de trofeo, partes de animales”.

ARTÍCULO 15° Será pasible de sanciones previstas en el Inciso a) del Artículo 28° de la Ley N° 22.421, quien publicitare y/o diera lugar a la publicación de productos y/o subproductos de especies protegidas con finalidad comercial o de lucro.

Capítulo II

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 16° — Prohíbese en todo el territorio de la nación, la instalación de nuevos establecimientos que mantengan animales



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE
DEMOCRACIA”

vivos en cautiverio de especies de la fauna silvestre autóctona o exótica, con o sin fines de lucro, para su exposición al público, excepto los establecimientos de rescate, rehabilitación, ecoparques y reservas naturales.

ARTÍCULO 17° — Prohíbese en todo el territorio de la nación, la exhibición temporal o permanente, de animales de especies de la fauna silvestre, tanto autóctona como exótica, en espectáculos, circos, parques, funciones que exhiban destreza de estos animales o cualquier otro tipo de explotación, cualquiera sea su especie.

ARTÍCULO 18° — Prohíbese en todo el territorio de la nación, la captura, matanza y comercialización de pájaros, cualquiera sea su especie, excepto en situaciones declaradas como plagas por organismos públicos competentes en medio ambiente. Sólo se admitirá la tenencia en jaulas cuándo éstas hayan nacido en cautiverio o no tengan posibilidades de subsistencia. El incumplimiento de esta norma será pasible de las sanciones previstas en el Artículo 25° de la ley N° 22.421.

ARTÍCULO 19° — Prohíbese la experimentación con animales cuando sea posible la investigación mediante otros procedimientos y que garanticen la efectividad de los resultados evitando el sufrimiento animal. El incumplimiento de la norma será considerado acto de crueldad en los términos de la ley 14.346.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE
DEMOCRACIA”

ARTÍCULO 20° — Modifíquese el Artículo 2° del Decreto 1088/2011 “SANIDAD ANIMAL”, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 2°— El Programa tendrá como objetivo principal favorecer y fomentar la tenencia responsable de perros y gatos, tendiendo al mejoramiento del estado sanitario y al bienestar de los mismos.

Asimismo, deberá propiciar la elaboración, el desarrollo y la implementación de políticas de sanidad adecuadas para la preservación de perros y gatos que, mediante la prevención, promoción, protección y asistencia, garanticen la disminución y posterior eliminación de las enfermedades de ocurrencia habitual o esporádica reduciendo el riesgo de enfermedades zoonóticas preservando la salud humana, así como el control de la población canina y felina mediante campañas de esterilización organizadas en forma estratégica, propendiendo a que la esterilización sea quirúrgica, temprana, masiva, sistemática, de ambos sexos, extendida en el tiempo, abarcativa y gratuita”.

ARTÍCULO 21° — Incorpórese el Artículo 2° bis al Decreto 1088/2011 con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 2°bis: Prohíbese la práctica de la eutanasia en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, como método de control de sobrepoblación de perros y gatos”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE
DEMOCRACIA”

ARTÍCULO 22° — Modifíquese el Inciso e) del Artículo 5° del Decreto 1088/2011 “SANIDAD ANIMAL”, por el siguiente texto:

“e) Impedir que se realice la práctica de la eutanasia y el sacrificio indiscriminados de perros y gatos. Sólo será admitida esta práctica ante situaciones de piedad por el sufrimiento del animal enfermo que no tenga cura, y deberá practicarse del modo más inmediato e indoloro posible”.

TÍTULO IV

PLAN NACIONAL DE RESCATE Y REUBICACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN SITUACIÓN DE CALLE

ARTÍCULO 23° — Créase el registro nacional Red Solidaria de Animales, con información de organizaciones sin fines de lucro protectoras de animales, particulares que quieran inscribirse como voluntarios con fines solidarios y organismos provinciales y municipales. Dicho registro, será de acceso público a través de una web oficial, con el objeto de visibilizar contactos que permitan coordinar acciones de rescate, tránsito de animales hasta su reubicación, campañas de adopción o cualquier otra actividad en beneficio de la protección animal.

El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE será la autoridad de aplicación responsable de administrar el registro y el portal web, que facilite la geolocalización de la red, como así también deberá incorporar un formulario que permita reclutar información con denuncias anónimas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE
DEMOCRACIA”

ARTÍCULO 24° — Establécese, anualmente, la realización de campañas de difusión en medios de comunicación de alcance nacional y redes sociales de organismos públicos, funcionarios y legisladores nacionales, a fin de dar a conocer la Red Solidaria de Animales, fomentar la adopción de animales y prevenir las acciones de maltrato y crueldad.

ARTÍCULO 25° — Establécese la promoción de la Red Solidaria de Animales en las boletas de servicios públicos.

ARTÍCULO 26° — Créase el programa nacional REVIR, para llevar a cabo las acciones de Recoger, Esterilizar, Vacunar, Identificar y Reubicar animales domésticos en situación de calle, en las localidades que se declaren de emergencia por sobrepoblación animal. A tal efecto, el CONGRESO DE LA NACIÓN deberá disponer fondos especiales en la Ley de Presupuesto, para tales fines.

ARTÍCULO 27° — Establécese multa equivalente a tres salarios mínimo, vital y móvil a quienes abandonen animales domésticos en la vía pública.

TÍTULO V

PIROTECNIA SONORA

ARTÍCULO 28° — Prohíbese la adquisición y uso por parte del sector privado y de particulares, de artículos y de artificios de pirotecnia que provoquen estruendo o impacto sonoro para su uso particular, en



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE
DEMOCRACIA”

eventos y/o espectáculos. El incumplimiento de esta medida será pasible de las sanciones previstas por maltrato en los términos de la ley 14.346.

ARTÍCULO 29° — Quedan excluidos de la prohibición prevista en el artículo anterior, aquellos artificios pirotécnicos y/o explosivos utilizados para emitir señales de auxilio, emergencia o lucha antigranizo, aquellos que sean de uso de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o acciones de defensa civil y los destinados al uso industrial, minero u otra actividad productiva o extractiva.

ARTÍCULO 30° — Invítase a adherir al presente título a las provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las municipalidades.

TÍTULO VI EDUCACIÓN

ARTÍCULO 31° — Establécese cada 29 del mes de abril (o el próximo día hábil en el calendario escolar si resultare fin de semana), en conmemoración al Día del Animal, una jornada de reflexión obligatoria en todas las escuelas públicas y privadas de nivel inicial, primario, secundario en todas sus modalidades.

Invítese a las autoridades educativas de las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a los objetivos de la presente ley y a coordinar acciones conjuntas con organizaciones no gubernamentales, para fomentar la educación sobre los derechos del animal como seres sintientes sujetos de derechos, la legislación



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE
DEMOCRACIA”

vigente de protección y maltrato, jornadas de adopción y concientización sobre la biodiversidad.

ARTÍCULO 32° — Deróguese cualquier norma o disposición que se oponga con los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 33° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dr. H. Marcelo Orrego

Diputado de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE
DEMOCRACIA”

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En momentos en que se discute la importancia de que la sociedad incorpore -o no- un “lenguaje inclusivo”, vale preguntarse si los animales son “cosas”, como lamentablemente nuestro ordenamiento jurídico los encuadra, y, en consecuencia, el maltrato o crueldad contra ellos presentan tan insignificantes penas.

Es por ello que, en primer lugar, con el presente proyecto se los pretende reconocer como seres vivos dotados de sensibilidad, como así ya fueron declarados en los parlamentos de Alemania, Austria, Suiza, Francia, España, Portugal y Colombia, entre otros.

El Artículo 13° del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece que los Estados miembros deben tener plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles. Mientras que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), en 1965 publicó, entre sus principios sobre bienestar animal, las llamadas “cinco libertades”, que establecen que bajo control humano deben estar libres de hambre, sed y desnutrición; de miedos y angustias; de incomodidades físicas o térmicas; de dolor, lesiones o enfermedades, que se incorporan en este proyecto.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE
DEMOCRACIA”

En Argentina, valen destacar tres fallos inéditos a nivel mundial, que concedieron la acción de Habeas Corpus (recursos que sólo se habían utilizado para casos de personas privadas ilegítimamente de su libertad) a favor de una chimpancé y una orangutana.

En el primer caso, “Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/habeas corpus” (Causa N° CCC 68831/2014/CFC1), la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal falló: *“Que, a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente (Zaffaroni, E. Raúl y et. Al., “Derecho Penal, Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 493; también Zaffaroni, E. Raúl, “La Pachamama y el humano”, Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2011, p. 54 y ss)”*.

Más tarde, Cecilia se convirtió en la primera chimpancé declarada “sujeto de derecho no humano” por el Tercer Juzgado de Garantías del Poder Judicial de la provincia de Mendoza (EXPTE. NRO. P-72.254/15 “PRESENTACIÓN EFECTUADA POR A.F.A.D.A RESPECTO DEL CHIMPANCÉ “CECILIA”- SUJETO NO HUMANO”), dando lugar a la demanda de la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA).



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE
DEMOCRACIA”

Dice el fallo: “... es una regla de la sana crítica- racional que los animales son seres sintientes en tanto les comprenden las emociones básicas. Los expertos en la materia coinciden de forma unánime en la proximidad genética que tienen los chimpancés con los seres humanos y agregan que estos tienen capacidad de razonar, son inteligentes, tienen conciencia de sí mismos, diversidad de culturas, expresiones de juegos mentales, manifestaciones de duelo, uso y fabricación de herramientas para acceder a los alimentos o resolver problemas sencillos de la vida cotidiana, capacidad de abstracción, habilidad para manejar símbolos en la comunicación, conciencia para expresar emociones tales como la alegría, frustraciones, deseos o engaños, organización planificada para batallas intraespecífica y emboscada de caza, poseen habilidades metacognitivas; poseen estatus moral, psíquico y físico; poseen cultura propia, poseen sentimientos de afecto (se acarician y se acicalan), son capaces de engañar, usan símbolos para el lenguaje humano y utilizan herramientas. (Ver fs. 200/209, 214/234, 235/240).

Resulta innegable que los grandes simios, entre los que se encuentra el chimpancé, son seres sintientes por ello son sujetos de derechos no humanos.

Tal categorización en nada desnaturaliza el concepto esgrimido por la doctrina. El chimpancé no es una cosa, no es un objeto del cual se puede disponer como se dispone de un automóvil o un inmueble. Los grandes simios son sujetos de derecho con capacidad de derecho e incapaces de hecho, en tanto, se encuentra ampliamente corroborado según la prueba producida en el presente caso, que los chimpancés alcanzan la capacidad intelectual de un niño de 4 años.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE
DEMOCRACIA”

Los grandes simios son sujetos de derechos y son titulares de aquellos que son inherentes a la calidad de ser sintiente. Esta afirmación pareciera estar en contraposición con el derecho positivo vigente. Pero solo es una apariencia que se exterioriza en algunos sectores doctrinarios que no advierten la clara incoherencia de nuestro ordenamiento jurídico que por un lado sostiene que los animales son cosas para luego protegerlos contra el maltrato animal, legislando para ello incluso en el campo penal. Legislar sobre el maltrato animal implica la fuerte presunción de que los animales “sienten” ese maltrato y de que ese sufrimiento debe ser evitado, y en caso de producido debe ser castigado por la ley penal”.

Además, agrega: “Por ello, en la presente no se intenta igualar a los seres sintientes –animales- a los seres humanos como así tampoco se intenta elevar a la categoría de personas a todos los animales o flora y fauna existente, sino reconocer y afirmar que los primates son personas en tanto sujetos de derechos no humanos”.

En base a estos dos primeros casos expuestos, se pretende con este proyecto incorporar la figura de persona no humana para esta clase de animales.

En cuanto a la representación legal, a partir de esta ley, se admite como parte querellante -como legítima defensa de derecho animal- la ejercida por un representante legal de organismos del Estado o una organización protectora de animales sin fines de lucro, en caso de maltrato animal.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE
DEMOCRACIA”

Lo expuesto se alinea con el fallo a favor de Cecilia, que determinó: *“Los derechos de los incapaces los ejercen sus representantes legales, que en el caso de los animales bien podrían ser representados por ONG, por alguno organismo del Estado o por cualquier persona invocando intereses colectivos y/o difusos”*.

Del mismo modo, es importante soslayar la decisión del juez Mario Tommasi, en la provincia de Neuquén, que dictaminó que una letrada, directora del Instituto de Derecho Animal de la provincia, pueda ser querellante a favor de tres galgos en una causa de maltrato animal. La decisión del magistrado marcó otro hito en la historia del derecho en nuestro país.

Otro fallo judicial inédito sucedió en la provincia de Entre Ríos, que reconoció a los animales como "sujetos de Derecho", a petición de la ONG Asociación Amor Animal Paraná, que se presentó como querellante particular en el caso, invocando los derechos del animal muerto en un incidente.

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la Nación, por su parte, se presentó como querellante en la causa por el Zoológico de Luján, ante denuncias de maltrato animal.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE
DEMOCRACIA”

En base a este nuevo marco de la naturaleza jurídica que se pretende incorporar con este proyecto, se establece la imperiosa necesidad de modificar las penas por maltrato y actos de crueldad, entendiendo que precisamente, los animales son seres sintientes, sujetos de derechos.

Actualmente, la ley 14.346 (sancionada en 1954), establece la ínfima condena desde quince días, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales, y con esta ley se elevan.

Cuando se habla de actos de crueldad la norma hace referencia a hechos atroces como “Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad”, como por ejemplo, sucedió con “Rubio”, el can que vivía en una estación de servicio de la localidad bonaerense de Mar del Tuyú, donde los que trabajaban allí lo cuidaban, alimentaban y apreciaban, hasta que un hombre decidió atarlo a su camioneta y arrastrarlo hasta matarlo; o el caso de Chocolate, el cachorro de 3 meses que fue despellejado y tirado en la calle en la provincia de Córdoba.

Y resulta importante destacar estos casos, porque estos animales tenían nombre, y por supuesto sintieron la crueldad del hombre que, para nuestra jurisprudencia, como se puede visualizar por sus penas vigentes, poco importa.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE
DEMOCRACIA”

También se pretende modificar el Inciso 2° del Artículo 3° de la ley antes mencionada, que admite cercenar colas, orejas, etc. por cuestiones estéticas, puesto que admite mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal cuando *“el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal....”*.

Además, se cambia la figura de maltrato a actos de crueldad por “Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas” y se añade como acto de crueldad “Arrancar plumas o cualquier otra acción que genere sufrimiento en el animal, sin sedación o técnicas que eviten el dolor” y “la experimentación con animales cuando sea posible la investigación mediante otros procedimientos y que garanticen la efectividad de los resultados evitando el sufrimiento animal”.

Asimismo, se define como maltrato la exhibición de animales a la venta en vidrieras o escaparates de locales comerciales, con el fin de evitar la compra impulsiva como “objeto”. Cabe destacar que en varias localidades se prohibió esta práctica, en Bahía Blanca (provincia de Buenos Aires), mediante la Ordenanza N° 19.108/17; en Godoy Cruz - Mendoza (Ordenanza N° 12587), y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 6194 de 2019).

Aparte, se elevan las bizantinas penas por caza ilegal, establecidas por la Ley N° 22.421 y se establecen inhabilitaciones permanentes a quienes incumplan con la ley. La norma vigente dicta que será reprimido con prisión de un (1) mes a un (1) año y con inhabilitación especial de hasta tres (3) años, el que cazare animales



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE
DEMOCRACIA”

de la fauna silvestre en campo ajeno sin la autorización establecida (dichas penas con este proyecto se elevan de uno a tres años); de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años, el que cazare animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización estén prohibidas o vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

Además, se agrega “el que cazare o comercialice pieles de animales que no son utilizados para consumo humano”, desalentando la matanza de los mismos que sólo se utilizan para moda textil o elementos de ornamentación.

Conjuntamente, se añade en el capítulo la siguiente regla: “Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años, el que promocionare por cualquier medio el maltrato o crueldad contra animales, la caza, o exhibiera a modo de trofeo, partes de animales”. Este punto es muy importante para erradicar la impresión de que la cabeza de un ciervo, por ejemplo, es un trofeo, puesto que, para los objetivos de esta ley, el animal cazado deja de ser una cosa.

Se adiciona también la prohibición de la instalación de nuevos jardines zoológicos y espectáculos con animales silvestres y la experimentación con animales cuando sea posible la investigación mediante otros procedimientos y que garanticen la efectividad de los resultados evitando el sufrimiento animal. El incumplimiento de la norma será considerado acto de crueldad en los términos de la ley 14.346.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE
DEMOCRACIA”

Por otra parte, se tipifica la sanción por publicitar o dar lugar a la publicación de productos y/o subproductos de especies protegidas. Recientemente, el gobierno intimó a Mercado Libre a que elimine publicaciones a raíz de una denuncia presentada por la fundación Red Yaguareté que identificó la venta de un sombrero realizado con "cuero legítimo de yaguareté".

En cuanto a la tenencia de pájaros en jaulas, actualmente hay algunas que están permitidas como animales de compañía (sólo está prohibida la comercialización de aves silvestres por la Ley Nacional de Conservación de la Fauna N° 22.421) y se comercializan las provenientes de criaderos. Son las que provienen de criaderos habilitados y que no se encuentran libres en la naturaleza de nuestro país.

En Argentina, más de 100 especies de aves son afectados por el tráfico ilegal. Las más buscadas son cardenales copete rojo, cardenales amarillos, rey del bosque, jilgueros, reina moras, tucanes, loros habladores, guacamayos y corbatitas. A nivel mundial, el tráfico ilegal de animales ocupa uno de los primeros puestos dentro de las actividades ilícitas, luego de las armas y las drogas. Por año, este negocio mueve unos 180 millones de dólares. Y el 60% de los animales capturados son aves.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE
DEMOCRACIA”

El tráfico ilegal está llevando a muchas especies a la extinción. Es que 9 de cada 10 aves capturadas mueren en el traslado antes de llegar a ser vendidos, debido a las malas condiciones desde que se lo captura y se lo transporta.

Y con el cambio de la percepción jurídica de este proyecto, por sentido común resulta un acto de crueldad mantener prisionera a un pájaro en una jaula, cuando nacieron para volar. Por el contrario, resultaría de interés incentivar a las personas a disfrutar de las aves en la naturaleza y a generar jardines que las atraigan para su avistaje y disfrute.

Por otra parte, se crea un “plan nacional de rescate y reubicación de animales domésticos en situación de calle”, a través del programa REVIR (Recoger, Esterilizar, Vacunar, Identificar y Reubicar) que toma las bases del exitoso programa elaborado por Holanda, que se convirtió en el primer país del mundo sin perros callejeros, donde además se fijaron multas para aquellos que abandonen animales. En esa misma línea se plantean sanciones equivalentes a tres salarios mínimo, vital y móvil a quienes dejen a su suerte a los animales domésticos.

Dicho programa, se complementa con la creación de una Red Solidaria de Animales, con información de organizaciones sin fines de lucro protectoras de animales, particulares que quieran inscribirse como voluntarios con fines solidarios y organismos provinciales y municipales. El objetivo es visibilizar la red para que se puedan



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE
DEMOCRACIA”

articular acciones conjuntas entre organismos, instituciones y vecinos, visibilizar contactos que permitan coordinar acciones de rescate, tránsito de animales hasta su reubicación, campañas de adopción, denuncias o cualquier otra actividad en beneficio de la protección animal.

Lo expuesto es fundamental si se tiene en cuenta que hay sobrepoblación de perros y gatos en todo el país, y nacen más cantidad que los hogares disponibles para su adopción. Sólo en la provincia de Buenos Aires, se estima que hay alrededor de 6 millones de perros y gatos que viven en la calle. En Tierra del Fuego, miles de perros salvajes atacan a personas y al ganado, en San Juan algunas organizaciones estiman que podría haber un perro en situación de calle cada cuatro sanjuaninos, pero no hay censos de este tipo.

En cuanto a pirotecnia sonora, vale soslayar que ya hay más de 100 municipios en el país y varias provincias (entre ellas Chubut, Santa Cruz, Neuquén y Tierra del Fuego) que prohíben su utilización o comercialización, por representar una amenaza para los animales, niños autistas, enfermos, etc. Cabe recordar la muerte de Winner (el único oso polar que habitaba el zoo de Buenos Aires) durante la madrugada de Nochebuena, y la innumerable cantidad de mascotas que todos los años deben ser sedadas, sufren o mueren producto del ruido por los fuegos artificiales, y no podemos permitir que la diversión de algunos humanos, representen el sufrimiento, tortura o muerte para otros seres vivientes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE
DEMOCRACIA”

A nivel gubernamental, a través del Decreto 96/2019, se prohibió el uso de pirotecnia por parte del Sector Público Nacional. Entre los fundamentos se señalaron: *“Que la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece en su artículo 41 que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”*. Asimismo, remarca que la Ley General del Ambiente N° 25.675 en su artículo 2°, sienta los objetivos de la política ambiental nacional entre los cuales se destacan promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria; prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo; y establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

En tanto, la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano -también conocida como “Conferencia de Estocolmo”- celebrada en el año 1972, recomendó que el órgano intergubernamental competente en las cuestiones ambientales que se establezca dentro del sistema de las Naciones Unidas tome las medidas pertinentes para la realización de los estudios precisos sobre la necesidad y las posibilidades técnicas de elaborar normas internacionalmente aceptadas para medir y limitar las emisiones de ruido. En esa misma dirección, el decreto indica: *“Que existen diversos estudios científicos que permiten comprobar que el uso de artículos y*



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE
DEMOCRACIA”

artificios de pirotecnia, de estruendo o sonoros afecta la calidad auditiva de la población, en particular, de los sectores más vulnerables de la sociedad entre los que se encuentran los niños y las niñas y los ancianos y las ancianas, así como también a la fauna y al ambiente en general, por lo que dicha actividad debe regularse, especialmente en lo que respecta al Sector Público”.

Otro de los ejes claves de este proyecto es la prohibición de la eutanasia como solución de sobrepoblación de perros y gatos. A tal efecto, se elimina del Artículo 2° del Decreto 1088/2011 sobre “SANIDAD ANIMAL”, el siguiente texto: *“así como disminuir e instaurar, en lo posible y de acuerdo a la normativa vigente, soluciones no eutanásicas para situaciones derivadas de la convivencia entre seres humanos y los mencionados animales”*; y del inciso e) del Artículo 5° *“Impedir que se realice la práctica de la eutanasia y el sacrificio indiscriminados de perros y gatos. En caso de que, como último recurso, deba recurrirse a la eutanasia, ésta deberá practicarse del modo más inmediato e indoloro posible”*, y se añade la prodimición de esta práctica.

Por último, vale destacar que Argentina es el país con más mascotas por habitante del mundo. Se calcula que el 80% de los argentinos tienen al menos un animal doméstico como compañía en su hogar (el 66% son perros), mientras que el promedio mundial de tenencia de animales es del 56%. Por eso, resulta clave la educación para fomentar una cultura de respeto.

En este sentido, se determina que cada 29 del mes de abril (o el próximo día hábil en el calendario escolar si resultare fin de semana), en conmemoración al Día del Animal, se establezca una jornada de



H. Cámara de Diputados de la Nación

“1983/2023 - 40 AÑOS DE
DEMOCRACIA”

reflexión obligatoria en todas las escuelas públicas y privadas de nivel inicial, primario, secundario en todas sus modalidades.

El "Programa Nacional de Tenencia Responsable y Sanidad de Perros y Gatos" (Decreto 1088/2011), incorporó que *“El MINISTERIO DE EDUCACIÓN deberá impulsar a través del Consejo Federal de Educación la inclusión en los programas de enseñanza de cada una de las jurisdicciones de los temas referentes a la protección de perros y gatos mediante la tenencia responsable y el cuidado de la sanidad de los mismos y prever la capacitación de los docentes”* y la realización de campañas de difusión masiva del "Programa Nacional de Tenencia Responsable y Sanidad de Perros y Gatos".

Para concluir, vale resaltar Proverbios: 12:10: DHH “El justo sabe que sus animales sienten, pero el malvado nada entiende de compasión”. El Judaísmo pone gran énfasis en el trato adecuado a los animales. La crueldad innecesaria hacia los animales está estrictamente prohibida, como por ejemplo, la caza deportiva y en el sacrificio del animal.

Es importante resaltar como antecedente de este proyecto, el Expediente 1781-D-2021 de mi autoría

Por las razones expuestas es que solicito a mis pares el acompañamiento, rápido tratamiento y aprobación del presente proyecto.

Dr. H. Marcelo Orrego

Diputado de la Nación